



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que lleva más de 6 meses tramitando en el FNA una compra de cartera de un crédito hipotecario que tiene con el Banco Caja Social, y ya está en la última etapa, la etapa de desembolso.
- Que al inicio del trámite se le expuso verbalmente que la tasa ofrecida era del 8.99%, hace 2 meses, también verbalmente en una oficina del FNA, se le dijo que la compra de cartera tenía un término de 9 años y una cuota inferior a 2 millones de pesos, sin embargo, en la carta de aprobación del crédito con el FNA dice que la tasa de interés será la vigente en el momento del desembolso.
- Que el crédito que tiene actualmente con el Banco Caja Social está a 20 años, mientras que el ofrecido por el FNA es a 9 años.
- Que la intención que busca con la compra de cartera es un beneficio, pero sin saber cuál sería la tasa de interés real a la que le va a quedar el crédito, y el actor se podría ver perjudicado.
- El encargado del desembolso en el FNA le informó que, él no podía decir cuál era la tasa de interés porque no está en la carta, que debía preguntarle al asesor con el cual radicó el trámite, consulto con este último, y le dijo que ese dato se lo daría el área de desembolsos.
- Radicó un reclamo ante el FNA solicitando que le informaran por escrito cual sería el plazo, la tasa de interés y el valor de la cuota del crédito, respuesta en la cual le informaron que, según la carta de aprobación del crédito, aplica la tasa vigente en el momento del desembolso y que no es posible confirmarle el valor de la cuota sino hasta el desembolso.



Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la accionada resolver de fondo la petición interpuesta.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de diciembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1 Respuesta del Fondo Nacional del Ahorro

A través de la Dra. Carmen María Romero Rodríguez dio contestación a la acción de tutela, en lo que interesa al asunto indicó que, el trámite del accionante José Francisco Cera Pérez se encuentra a la espera que este acepte las condiciones financieras del crédito de compra de cartera y les aporte el saldo vigente de la obligación con banco Caja Social, para proceder con la autorización del desembolso.

Que, la herramienta de gestión documental Workmanager, registra respuesta suministrada según radicado de salida 01-2303-202311240794318, que se adjunta con sus respectivos anexos, mediante el cual se le indicó al señor CERA PEREZ que el trámite de compra de cartera con el Banco Caja Social a la fecha ya cuenta con soporte de radicado de la oferta vinculante, por lo tanto, para el desembolso está pendiente aportar el certificado de la deuda o pantallazo del saldo.

Dicha comunicación fue remitida el 29 de noviembre de los corrientes al correo electrónico jofracerap@hotmail.com suministrado por el señor Cera Pérez en el derecho de petición incoado y en el escrito de demanda para efectos de notificación, el estado del mensaje es “LECTURA DEL MENSAJE”, como se evidencia en el acta de envío y entrega y cuya captura de pantalla es la siguiente:

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/12/06 10:02
Hoja 1/3

SealMail by FNA Certifica que ha realizado por encargo de **Fondo Nacional del Ahorro** identificado(a) con **NIT 899999284**- el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	38392402
Emisor	jguevara@fna.gov.co (Respuestassac-PQR@fna.gov.co)
Destinatario	jofracerap@hotmail.com - JoseFrancisco.CeraPérez
Asunto	02-2303-202311222826247 01-2303-202311240794318
Fecha Envío	2023-11-29 17:31
Estado Actual	Lectura del mensaje



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00479-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Francisco Cera Pérez.
Accionado: Fondo Nacional de Ahorro – FNA
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Es necesario precisar que, el martes 5 de diciembre hogaño se remitió comunicación bajo radicado de salida 01-2303-202312040797830 al señor Cera Pérez, donde se le indicó que las condiciones financieras del crédito son las señaladas en la carta de aprobación, en especial, que la tasa aplicable corresponderá a la que se encuentre vigente al momento del desembolso del crédito, esta misma respuesta se le ha brindado al Consumidor Financiero de manera telefónica, sin embargo, el señor Cera Pérez no se encuentra conforme, documento que se adjunta y cuya captura de pantalla es:



01-2303-202312040797830



Bogotá D.C. 05/12/2023

Señor

JOSE FRANCISCO CERA PÉREZ
CR 58 # 167C-03 AP 704 TO 3 BRITALIA NORTE
BOGOTÁ. D.C. / BOGOTÁ. D.C.
01-2303-202312040797830

Asunto: Respuesta radicado 02-2303-202311222826874
c.c. 1075221318

Reciba un cordial saludo por parte del **Fondo Nacional del Ahorro - FNA**. En atención a su solicitud, nos permitimos informar que, realizadas las validaciones, evidenciamos que su crédito de compra de cartera se encuentra en etapa de legalización, tramite con Banco Caja Social, el cual a la fecha ya cuenta con soporte de radicado de la oferta vinculante por lo cual para el desembolso está pendiente aportar el certificado de la deuda o pantallazo del saldo antes de las 10:00 am.

Respecto a las condiciones del crédito, estas son informadas en la carta de aprobación adjunta, donde se informa que la tasa de intereses será la que se encuentre vigente al momento del desembolso del crédito.

Fecha de aprobación:	2023/09/01, acta 152/2023C.
Tipo de solicitud:	Conjunta AVC/AVC
Finalidad:	COMPRA DE CARTERA HIPOTECARIA
Porcentaje máximo de financiación:	70%
Valor a financiar:	\$139,000,000
Forma de pago:	CUOTA CONSTANTE EN PESOS
Tasa de interés:	Aplica la tasa vigente en el momento del desembolso del crédito.
Plazo:	9 años
Opción de compra:	No aplica para esta finalidad.

En este momento para compra de cartera las tasas de interés vigente las puede consultar en nuestra pagina web a través del siguiente link:

<https://www.fna.gov.co/vivienda/compra-de-cartera>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00479-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Francisco Cera Pérez.
Accionado: Fondo Nacional de Ahorro – FNA
Decisión: Niega amparo por hecho superado



01-2303-202312040797830



TASA ÚNICA COMPRA DE CARTERA EN UVR

Moneda	Tasas E.A
UVR	UVR + 6,70%

TASA COMPRA DE CARTERA EN PESOS

Ingreso mensual (SMLMV)	Tasas E.A
Desde >0,00 hasta 2,00	Desde 12,50%
Desde >2,00 hasta 4,00	Desde 13,50%
Desde >4,00	Desde 14,50%

Esperamos haber atendido de manera adecuada su solicitud, para el FNA es importante conocer su opinión, por esta razón le invitamos a diligenciar la siguiente encuesta https://transfer.fna.gov.co/form/Encuesta_satisfaccion_PQR.

Recuerde que puede realizar sus consultas y trámites en: aplicación móvil **FNA Móvil App** (App Store-Google Play), **Asesor 800 Línea** por chat o WhatsApp 3213213441, **Fondo en Línea** en www.fna.gov.co, **Call Center** 018000627070 y Bogotá 6013077070 o correo gratis #289(Claro, movistar y tigo), todos los días de 8:00 a.m. a 10:00 p.m.

Atentamente,

GONZALEZ RODRIGUEZ
ANAMENIA



Gestor de Calidad - Gerencia PQRS

Anexos: (1) Archivo
Proyecto: Cristian Maldonado

El Defensor del Consumidor Financiero es Luis Humberto Uribe González (Principal) y José Federico Uribe González (Suplente). Cumple las funciones del art. 13 de la Ley 1328 de 2009, especialmente la de conciliador entre los consumidores financieros y el FNA. Podría presentar sus reclamaciones con destino al DCF, a través de los canales del FNA, sus datos son: E-mail: defensorcfna@atacfinanciero.com; página web: atacfinanciero.com; Teléfono: 315486179- Fax: 6016750385 de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y dirección: Carrera 11 A No. 96-51 oficina 203.

Dicha comunicación fue remitida al correo electrónico del accionante jofracerap@hotmail.com, suministrado por el señor Cera Pérez para efectos de notificación.

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/12/06 10:01
Hoja 1/3

SealMail by FNA Certifica que ha realizado por encargo de **Fondo Nacional del Ahorro** identificado(a) con NIT 899999284- el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	38411079
Emisor	agonzalez@fna.gov.co (Respuestassac-PQR@fna.gov.co)
Destinatario	jofracerap@hotmail.com - JoseFranciscoCeraPérez
Asunto	02-2303-202311222826874 01-2303-202312040797830
Fecha Envío	2023-12-05 17:36
Estado Actual	Lectura del mensaje

En ese orden de ideas, la accionada solicita la carencia actual de objeto por hecho superado, en vista de que, entre el momento de la interposición de la acción de tutela



y el momento del fallo satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo incoada por el accionante.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante comunicación del 29 de noviembre de 2023 y del 05 de diciembre de 2023 le dieron respuesta al accionante, es decir, la respuesta se dio antes y en el trámite de la presente acción de tutela. Decisión que fue notificada por correo electrónico a la dirección jofracerap@hotmail.com el 05 de diciembre de 2023.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución



Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y



oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**''' (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁴⁸¹. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado⁴⁹¹; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela⁵⁰¹. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00479-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Francisco Cera Pérez.
Accionado: Fondo Nacional de Ahorro – FNA
Decisión: Niega amparo por hecho superado

respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵¹¹.*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia, en el expediente se encuentra acreditado que la entidad accionada en el trámite de la tutela brindó respuesta a la solicitud elevada por el accionante en derecho de petición radicado al No 02-2303-202311222826247.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023

Señor

JOSE FRANCISCO CERA PEREZ

*CARRERA 56 No 167C-03 AP 704 TO 3 BRITALIA NORTE BOGOTÁ. D.C. / BOGOTÁ.
D.C.*

01-2303-202311240794318

Asunto: Respuesta al radicado N°02-2303-202311222826247 C.C. 1075221318

Reciba un cordial saludo por parte del Fondo Nacional del Ahorro - FNA. En atención a su solicitud, le informamos que, el trámite de compra de cartera con Banco Caja Social a la fecha ya cuenta con soporte de radicado de la oferta vinculante, por lo tanto, para el desembolso está pendiente aportar el certificado de la deuda o pantallazo del saldo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00479-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Francisco Cera Pérez.
Accionado: Fondo Nacional de Ahorro – FNA
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Ahora con relación a sus inquietudes, se anexa carta de aprobación en donde muestra las condiciones de financiación de su oferta de crédito:

Sabemos que tu prioridad es tener vivienda propia, por eso en el FNA queremos acompañarte a realizar este sueño. A continuación, encontrarás las condiciones de financiación de tu oferta de crédito.]

Fecha de aprobación:	2023/09/01, acta 152/2023C.
Tipo de solicitud:	Conjunta AVC/AVC
Finalidad:	COMPRA DE CARTERA HIPOTECARIA
Porcentaje máximo de financiación:	70%
Valor a financiar:	\$139,000,000
Forma de pago:	CUOTA CONSTANTE EN PESOS
Tasa de interés:	Aplica la tasa vigente en el momento del desembolso del crédito
Plazo:	9 años
Opción de compra:	No aplica para esta finalidad.

Por lo anterior y de acuerdo con la carta adjunta, aplica la tasa vigente en el momento del desembolso.

Igualmente, no es posible confirmar el valor de la cuota si no hasta su desembolso.(...)

Y el 05 de diciembre de 2023, igualmente le emitio comunicación:

Bogotá D.C. 05/12/2023 Señor
JOSE FRANCISCO CERA PÉREZ
CR 56 # 167C-03 AP 704 TO 3 BRITALIA NORTE BOGOTÁ. D.C. / BOGOTÁ. D.C.
01-2303-202312040797830

Asunto: Respuesta radicado 02-2303-202311222826874 c.c. 1075221318

Reciba un cordial saludo por parte del Fondo Nacional del Ahorro - FNA. En atención a su solicitud, nos permitimos informar que, realizadas las validaciones, evidenciamos que su crédito de compra de cartera se encuentra en etapa de legalización, tramite con Banco Caja Social, el cual a la fecha ya cuenta con soporte de radicado de la oferta vinculante por lo cual para el desembolso está pendiente aportar el certificado de la deuda o pantallazo del saldo antes de las 10:00 am.

Respecto a las condiciones del crédito, estas son informadas en la carta de aprobación adjunta, donde se informa que la tasa de intereses será la que se encuentre vigente al momento del desembolso del crédito.



Fecha de aprobación:	2023/09/01, acta 152/2023C.
Tipo de solicitud:	Conjunta AVC/AVC
Finalidad:	COMPRA DE CARTERA HIPOTECARIA
Porcentaje máximo de financiación:	70%
Valor a financiar:	\$139,000,000
Forma de pago:	CUOTA CONSTANTE EN PESOS
Tasa de interés:	Aplica la tasa vigente en el momento del desembolso del crédito
Plazo:	9 años
Opción de compra:	No aplica para esta finalidad.

En este momento para compra de cartera las tasas de interés vigente las puede consultar en nuestra página web a través del siguiente link:

<https://www.fna.gov.co/vivienda/compra-de-cartera>

Por lo anterior, considera el despacho que con dicha respuesta el Fondo Nacional del Ahorro contestó de manera clara y oportuna y de fondo a lo solicitado por el accionante.

En conclusión, el accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **JOSE FRANCISCO CERA PEREZ** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00479-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: José Francisco Cera Pérez.

Accionado: Fondo Nacional de Ahorro – FNA

Decisión: Niega amparo por hecho superado

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background, appearing to read 'Didier López Quiceno'.

DIDIER LÓPEZ QUICENO